

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

159-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso recibido el uno de septiembre del presente año contra el señor Rafael Cardoza Hernández, Tercer Regidor propietario de la Municipalidad de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto exclusivo determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

De manera que en los casos en los que no se evidencie la posible violación de un deber o prohibición ética, la denuncia o el aviso deberán declararse improcedentes, conforme al art. 81 letra b) del Reglamento de la LEG, y las diligencias tendrán que ser archivadas.

II. En el caso particular, la información consignada en el aviso únicamente ilustra sobre la presencia de dos trabajadores en la vivienda del señor Rafael Cardoza Hernández, Tercer Regidor propietario de la Municipalidad de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango. Tales trabajadores, desde junio del presente año armarían en ese lugar –ubicado *****–, plataformas metálicas para el mejoramiento de una hamaca sobre el río Lempa, como parte de un proyecto de la Comunidad El Bado que sería financiado por la referida municipalidad.

Adicionalmente, el informante expresa que “sospecha” el uso de herramientas de esa municipalidad para realizar dicha actividad.

Dicha situación no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG ya que no se alude a la realización de actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, al uso indebido de bienes del Estado o a otra conducta u omisión proscrita por el legislador y, en consecuencia, no está sujeta a la competencia de este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso recibido.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN